



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4024

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1766/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Creación. Créase el "Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria" para la Provincia de Río Negro, a fin de promover la titularización del dominio inmobiliario para aquellos propietarios o poseedores de inmuebles que, por razones económicas, no hayan regularizado su situación dominial.

Artículo 2°.- Vigencia. El régimen establecido en el artículo precedente será de aplicación para todas aquellas escrituras públicas que se realicen entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 30 de junio de 2006.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a prorrogar el presente régimen por única vez y por un plazo de ciento ochenta (180) días desde su vencimiento.

Artículo 3°.- Beneficios. La compraventa de inmuebles o partes indivisas y/o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, gozará durante la vigencia del presente régimen de los siguientes beneficios:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a) Estará sujeta a la alícuota del diez por mil (10%) en el Impuesto de Sellos.

b) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa retributiva de servicio establecida en el artículo 1°, apartado F, punto 1 de la ley n° 3911 o la que en el futuro la modifique.

c) Reducción del ciento por ciento (100%) de los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003) por el pago al contado de las sumas adeudadas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble cuyo dominio se regularice.

Artículo 4°.- Inaplicabilidad del pago a cuenta. No será de aplicación a los actos y contratos comprendidos en los beneficios del presente régimen, el cómputo del pago a cuenta establecido por el artículo 24 de la ley 2407.

Artículo 5°.- Obligación de escriturar. La condonación de intereses fijada en el artículo 3° inciso c) estará sujeta a la condición resolutoria de no otorgarse la escritura dentro de los plazos fijados, en cuyo caso los pagos realizados serán considerados como pagos a cuenta, en los términos del artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 2003).

Artículo 6°.- Sanción. Si se detectare, con relación a actos y contratos comprendidos en los beneficios del presente régimen, que los montos consignados fueran inferiores a los verdaderamente pactados por las partes, quedarán automáticamente sin efecto dichos beneficios, siendo inmediatamente exigibles las sumas no pagadas por efecto de aquéllos, con más sus intereses y demás accesorios, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación del régimen creado por esta ley, encontrándose facultada para dictar las normas necesarias para la implementación del mismo.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.